



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.-

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-** a través de su secretario municipal, **AUGUSTO ALFREDO AJANEL HERNANDEZ**, en contra de la resolución PE guión DGRC guión cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-488-2023) de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; -----

CONSIDERANDO

I

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político **Coalición VALOR-UNIONISTA** el dos de marzo de dos mil veintitrés, presentó al Registro de Ciudadanos, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos: a)RENE HAROLDO RAMIREZ MENDEZ; b) ROLANDO PELICO VASQUEZ c)MAXIMINO SEBASTIAN DE LEON; d) FRANCISCO HUMBERTO AJTUN SONTAY; e)RONY OVIDIO AJANEL PEREZ; f) VICTOR ARMENIO ACABAL FRANCISCO; g)ARMILIA JULIETA HERNANDEZ JUAN; h) CARMINIA EVERILDA PEREZ SANTOS; j)GRACIELA SANCHEZ; k)GAUDENCIO US CHAY l) EUGENIO PELICO XILOJ, acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibidem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

B) **DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** el once de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito. Para tales efectos, la aludida Delegación estimó: "...l) **PROCEDENTE** lo solicitado por la **COALISION** de los partidos políticos **VALOR Y UNIONISTA**, a través de su



Tribunal Supremo Electoral

representante legal y Representante de la Coalición a nivel municipal para el municipio de El Palmar, departamento de Quetzaltenango señora Ana Ingrid Bernat Cofiño, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la CORPORACION MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE EL PALMAR, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, integrada por los ciudadanos: a) RENE HAROLDO RAMIREZ MENDEZ ...".

c) **DEL RECURSO DE NULIDAD:** Contra la resolución proferida por la Dirección General Del Registro De Ciudadanos, el secretario municipal, **AUGUSTO ALFREDO AJANEL HERNANDEZ**, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

CONSIDERANDO

II

... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los previstos ..." (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guión dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es



Expediente 1251-2023

Recursos de Nulidad
Partido Político: Coalición VALOR-UNIONISTA
Corporación Municipal:
El Palmar, Departamento de Quetzaltenango
Página 3 de 8

Tribunal Supremo Electoral

independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley..."

En consecuencia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa establece: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*"-----

CONSIDERANDO

III

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General Del Registro De Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político **Coalición VALOR-UNIONISTA**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano **RENE HAROLDO RAMIREZ MENDEZ**, lo dispuesto en el artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 46 literal b del Código Municipal.

CONSIDERANDO

IV

El partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-** a través de su secretario municipal, promueve recurso de nulidad argumentando que: "... *IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO A ALCALDE MUNICIPAL DEL SEÑOR RENE HAROLDO RAMÍREZ MÉNDEZ, POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 46 LITERAL B) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: A) El Artículo 46 literal b) del Código Municipal, regula: "ARTICULO 46.*



Tribunal Supremo Electoral

Causas para no aceptar o renunciar a cargos municipales. Son causas para no aceptar o renunciar al cargo de alcalde, síndico o concejal: (...) b) Ser mayor de setenta años". B) El señor RENE HAROLDO RAMÍREZ MÉNDEZ, al momento de declararse CON LUGAR su inscripción como candidato a Alcalde Municipal de El Palmar, departamento de Quetzaltenango, ya había cumplido los SETENTA Y DOS (72) años de edad. Por tanto, ya se encuentra afecto a la causal para no aceptar o renunciar el cargo de alcalde.

C) Al respecto, nótese que la referida norma NO regula la no aceptación o renuncia respectiva, como una facultad o potestad, sino como una consecuencia inmediata de incurrir en cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 46 del Código Municipal, es decir, una vez cumplida la causal, procede la obligación de no aceptar o renunciar al cargo de Alcalde Municipal, como sucede en el presente caso.

D) Tal norma pretende evitar la continuidad vitalicia en cargos públicos municipales y protege a la administración pública municipal de las consecuencias por padecimientos físicos, mentales y falta parcial o plena de discernimiento que puede acaecer sobre ciudadanos de latercera edad, que rebasan los setenta años..."

"... que el ciudadano RENE HAROLDO RAMÍREZ MÉNDEZ, NO cumple con el mérito constitucional de IDONEIDAD regulado en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República, que establece: "Artículo113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez".

CONSIDERANDO

V

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guión dos mil dieciséis (3045-2016), respecto a que corresponde al Tribunal Supremo Electoral a calificar los requisitos de honradez e idoneidad establecidos en el artículo 113 constitucional manifestó que ... "Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: "...la comprobación de la honorabilidad aludida



Tribunal Supremo Electoral

en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: “la presentación de documentos o certificaciones”. B) Criterios sociales: “la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia”. C) Repercusiones en el actuar: “tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública;... D) Respeto a la intimidad: “De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe....”.

“[...] el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos.” (Resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).

El tratadista Guillermo Cabanellas define la Idoneidad como “(...) un complejo de circunstancias, que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la comprobación de dotes para el cargo o el encargo (...)”. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “idoneidad” de la siguiente manera: “idoneidad-. (Del lat. idoneitas, -átis).- 1.f. Cualidad de idóneo”... Ahora bien, “idóneo”, lo define el mismo diccionario de la siguiente manera: “idóneo, a.- (Del lat. idoneus).- 1.adj. Adecuado y apropiado para algo.”.



Tribunal Supremo Electoral

El costarricense Javier Rojas Víquez, en su ensayo “El Principio de Idoneidad comprobada en el Régimen de Servicio Civil” refiere: “(...) El principio de idoneidad comprobada cumple, entonces, una doble función: por un lado, permite a los interesados en ocupar un puesto público competir en **condiciones de igualdad**, con lo que se garantiza el **derecho de acceso a la función pública consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos**; por otro lado, permite que se nombre en los puestos públicos a las personas aptas para desempeñarlos, con lo cual se busca cumplir con el deber de eficiencia en la actuación de la Administración Pública.” -subrayado es propio.-

En referencia a los conceptos anteriores el ciudadano **RENE HAROLDO RAMIREZ MENDEZ** si es idóneo para optar al cargo de Alcalde Municipal si atendemos que en ningún momento la normativa legal prohíbe que en base a su edad se le restrinja el derecho a ser inscrita su candidatura ya que el fin que se persigue el proceso electoral, es que todos los ciudadanos compitan en condiciones de igualdad.

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral las disposiciones de la Constitución Política de la República y legislación vigente.

La Corte de Constitucionalidad advierte “...Los derechos políticos son derechos humanos que constituyen uno de los pilares fundamentales de un estado de derecho democrático y representativo, estos se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de Asociación y que, en conjunto hacen posible el juego democrático...”. (Expediente 3215-2019. Fecha de sentencia: 24/10/2019)

Es de suma importancia resaltar que el ejercicio de derechos políticos **no admite discriminación**, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona “...La Corte ha señalado que, “ de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (...), considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.” (Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212)



Expediente 1251-2023

Recursos de Nulidad

Partido Político: Coalición VALOR-UNIONISTA

Corporación Municipal:

El Palmar, Departamento de Quetzaltenango

Página 7 de 8

Tribunal Supremo Electoral

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, que la Constitución Política de República, reconoce como un derecho fundamental que toda persona pueda optar a cargos públicos, tal reconocimiento implica no solo el derecho de participar en forma libre en un proceso de elección popular, sino también que, en caso de resultar electo tal cargo le sea adjudicado y pueda tomar posesión del mismo.

Al realizar el estudio correspondiente de los hechos descritos por el postulante este Tribunal establece que no se puede vetar el ejercicio de derechos políticos a una persona por razón de la edad, ya que se estaría incurriendo en un acto de discriminación, y vulnerando un derecho humano fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así mismo el artículo 46 inciso b del Código Municipal contiene un acto discrecional, mediante el cual los funcionarios electos pueden, en ejercicio de su voluntad, aceptar o renunciar al cargo para el cual fueron electos, por tanto no existe ninguna prohibición para que el ciudadano **RENE HAROLDO RAMIREZ MENDEZ**, sea inscrito como candidato alcalde de la Corporación Municipal Por El Municipio De El Palmar, Departamento De Quetzaltenango por el partido político **Coalición VALOR-UNIONISTA**.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1,12, 28, 29,113 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213,214,215,216,246,247,249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.


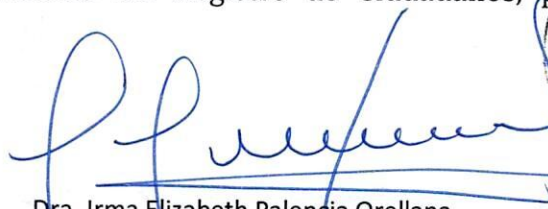
POR TANTO

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-** a través de su secretario municipal, **AUGUSTO ALFREDO AJANEL HERNANDEZ; II)** En consecuencia, se CONFIRMA la resolución PE guión DGRC guión cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil veintitrés



Tribunal Supremo Electoral


(PE-DGRC-488-2023) de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la cual se declara procedente la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal Por El Municipio De El Palmar, Departamento De Quetzaltenango, correspondiente al partido político Coalición VALOR-UNIONISTA específicamente con relación a la inscripción del ciudadano RENE HAROLDO RAMIREZ MENDEZ, candidato a Alcalde por la Corporación Municipal referida. **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



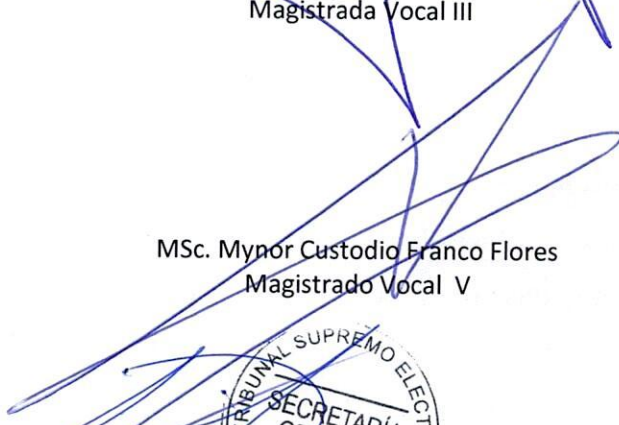
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I




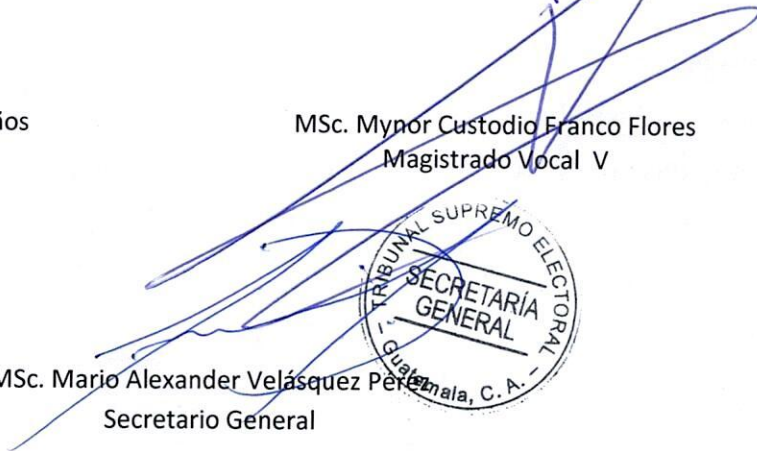
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1251-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “*I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN –CREO- (...)*” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Aura González _____

Quien de enterado: si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

2017 4 12/15/2017

2017

52/155/100/100

72



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1251-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con tres minutos, ubicada en Casa CREO, once calle, quince guion treinta y tres, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Augusto Alfredo Ajanel Hernandez en su calidad de Secretario Municipal del Partido Político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-.

Resolución (es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Julio Zelada _____

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: _____

Briseida Yásmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



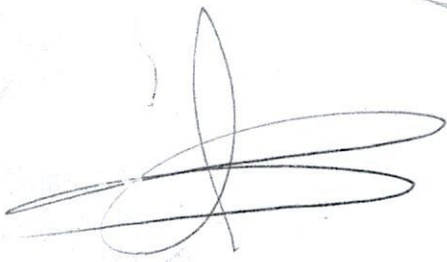
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

172

0010100

2 20/10 50/100



12



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1251-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con veinti seis minutos, ubicada en séptima calle "A" uno guion cincuenta y seis, zona diez, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Compromiso Renovación y Orden -**CREO**-.

Resolución (es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "*1) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-** (...)*" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Guillermo Herrera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



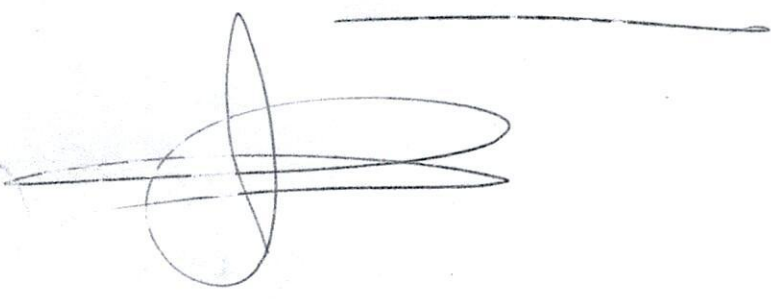
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

activity 212

category

Generalized Heilbronn



on



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1251-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, ubicada en tercera calle, cinco guion cincuenta, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Coalición VALOR-UNIONISTA

Resolución (es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Gabriel Rosales

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f

Briseida Yasmín Xicay Carranza

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

0100112121010

0010100

22/10209 12.110E

12